



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO de INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S. en contra de MEGAFER S.A.S. (Rad. N°. 053-2015-01406-01).

Se decide el **recurso de apelación** presentado por el apoderado judicial del extremo actor, en contra de la determinación adoptada en la audiencia llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES:

Revisadas las diligencias, emerge, que el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la audiencia surtida el pasado 28 de noviembre, declaró que el opositor JULIO CÉSAR GAITÁN GONZÁLEZ, tiene la posesión del rodante de placas TDK 698, y en consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida de secuestro, sobre el bien antes referido, y la condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

Ante tal determinación, el extremo ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundado, en apretada síntesis, en que el contrato de compraventa, a través del cual, el opositor adquirió el vehículo de placas TDK 698, se encuentra viciado, por cuanto: *i. Existe una diferencia respecto del precio allí consignado; ii. Sobre el automotor pesa una prenda que no puede ser desconocida por el opositor, recogida en el certificado de tradición y en la tarjeta de propiedad; y, iii. No se realizó el pago total como lo indica el juez de primera instancia.*

De otro lado, clarificó, que no se puede presumir la posesión, cuando sobre la cosa tiene que inscribirse la tradición, por lo que el incidentante solo tiene la mera tenencia.

Añadió, que el opositor cancelaba las cuotas a nombre de MEGAFER S.A.S., pese a que el crédito inicial, en el que se pagaban las mismas en FINAVANZA S.A., está a su nombre.

Asimismo, indicó, que no puede afirmarse que el opositor tiene el ánimo de señor y dueño, por el hecho de adquirir el soat, y realizar las revisiones técnico mecánicas.

Aseveró, que el *a quo* comete errores gigantes, al manifestar que la tradición del vehículo antes aludido, no pudo materializarse por la desaparición del representante legal, máxime cuando para ello se requería estar a paz y salvo, y la autorización del acreedor prendario.

Por último, anunció, que se incurrió en un acto temerario al desconocerse la sentencia dictada en el asunto de marras, el 8 de febrero de 2018, mediante la cual, se ordena seguir adelante la ejecución.



Así, el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mantuvo su decisión, y concedió la alzada, la cual se entra a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Inicialmente, debe recordarse, que el recurso de apelación, en los términos del artículo 320 del C. G. del P., tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o se reforme la decisión. Aunado a ello, se destaca, que esta Sede Judicial es competente para desatar la segunda instancia que se somete a su conocimiento, acogiendo las previsiones del artículo 33 *ibídem*.

Ahora, en el caso de marras, para determinar el acierto o no de la decisión recurrida, debe esta Juzgadora verificar lo atinente al fenómeno jurídico de la posesión, indispensable para abrir paso al *petitum* incoado por el opositor JULIO CÉSAR GAITÁN GONZÁLEZ.

En ese orden, acorde con el canon 762 del Código Civil, la posesión se define como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona, que la tenga en su lugar y a nombre de él. Así pues, la posesión material se conforma por dos elementos a saber: el *corpus* y el *ánimus*, el primero de ellos, hace referencia a la relación material con la cosa, al paso que el segundo, consiste en la voluntad o señorío físico frente a la misma.

De allí que, en trámites –*oposición al secuestro*– como el que nos atañe, sea necesario probar no sólo la tenencia del bien, sino todos aquellos actos positivos que demuestren fehacientemente que esta se detenta con ánimo de dueño o señor; carga probatoria que asume el solicitante, siguiendo el rigorismo del canon 167 del Estatuto Procedimental Vigente.

Estando claro lo antes referido, se avizora que, la decisión fustigada surgió del valor dado a los medios de probanza recaudados al interior de las diligencias, entre los que se destaca especialmente: a.) La copia del contrato de compraventa CCV No. 1049547, que versa sobre el rodante de placas TDK 698, firmado el 14 de octubre de 2011, entre MEGAFER S.A.S. como vendedor y JULIO CÉSAR GAITÁN GONZÁLEZ como comprador; b.) Las copias de las consignaciones realizadas a la cuenta de FINAVANZA S.A., perteneciente al Banco de Bogotá; c.) El estado de cuenta del crédito de vehículo No. 0101103; d.) La certificación emanada del Banco de Bogotá S.A., en la que se indica que el titular de la cuenta corriente No. 000794826 era FINAVANZA S.A.; e.) El testimonio del señor MANUEL HUMBERTO GAITÁN GONZÁLEZ, quien afirmó –entre otras cosas– que el opositor le compró el carro aludido líneas atrás a MEGAFER; que el señor JULIO CÉSAR GAITÁN GONZÁLEZ, es la persona encargada de hacerle el mantenimiento al rodante TDK 698 y de pagarle los impuestos; y que aquel se encuentra inmovilizado por orden judicial; y f.) El interrogatorio rendido por el opositor JULIO CÉSAR GAITÁN GONZÁLEZ. Tal determinación judicial, fue atacada por el gestor judicial del extremo ejecutante, al considerar que, de un lado, el contrato de compraventa, a través del cual, el opositor adquirió el vehículo de placas TDK 698, se encuentra viciado (en la medida que existe una diferencia respecto del precio allí consignado; sobre el automotor pesa una prenda que no puede ser desconocida por el opositor, recogida en el certificado de tradición y en la tarjeta de propiedad; y, no se realizó el pago total como lo indica el juez de primera instancia); y de otro, que no se puede presumir la posesión, cuando sobre la cosa tiene que inscribirse



la tradición; que no puede afirmarse que el opositor tiene el ánimo de señor y dueño, por el hecho de adquirir el soat, y realizar las revisiones técnico mecánicas; que para la tradición del vehículo se requería estar a paz y salvo, y contar con la autorización del acreedor prendario; y que se está desconociendo la orden de seguir adelante la ejecución.

En esa dirección, delantadamente huelga anunciar, que no admite discusión, que en el trámite de la “oposición al secuestro” que nos ocupa, no es factible debatir lo relativo a la validez y/o a los vicios del contrato de compraventa CCV No. 1049547, celebrado el 14 de octubre de 2011, entre MEGAFER S.A.S., como vendedor y JULIO CÉSAR GAITÁN GONZÁLEZ, en calidad comprador, pues para tal efecto, el legislador estableció los procedimientos legales, los cuales de considerarse menester, pueden ser ejercidos ante la autoridad competente.

Y es por ello, que esta Falladora debe valorar la convención en cita, en consuno con las demás pruebas recaudadas en el trámite de la oposición al secuestro, adelantado por el señor JULIO CÉSAR GAITÁN GONZÁLEZ.

Desde esta óptica, analizado el material probatorio en su integridad, salta a la vista con claridad, que contrario a lo sostenido por el *a quo*, el opositor no reviste la calidad de tercero poseedor del automotor de placas TDK 698, por cuanto aquel, se erige inexorablemente como causahabiente del ejecutado, en la medida que existe una identidad o vínculo jurídico entre éste y el opositor, quien por cierto, adquirió los derechos del rodante directamente de manos del deudor prendario (hoy demandado).

Al respecto, es indispensable rememorar, que la sociedad MEGAFER S.A.S., el día 16 de septiembre de 2011, suscribió en calidad de deudora el pagaré No. 0101103, a favor de FINAVANZA S.A.; signando a su turno, un contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas TDK 698, con el que se buscaba garantizar la obligación, gravamen tal que fue registrado en el certificado de tradición del comentado automotor.

Con posterioridad, esto es, el día 14 de octubre de 2011, se celebró el contrato de compraventa CCV No. 1049547, entre la sociedad MEGAFER S.A.S., como vendedor y JULIO CÉSAR GAITÁN GONZÁLEZ, como comprador, quien en esa condición efectuó sendos pagos a la cuenta corriente No.000794826 del Banco de Bogotá, perteneciente a FINAVANZA, conforme brota de los comprobantes de consignación adosados por el opositor, en la diligencia de secuestro llevada a cabo por el juez comisionado el 5 de octubre de 2018; ocasión en la que además, adujo el procurador que representa los intereses del señor JULIO CÉSAR GAITÁN GONZÁLEZ, como soporte de la oposición, que el vendedor manifestó al comprador, que los dineros (precio), debían ser cancelados a favor de FINAVANZA.

Más adelante, en el mes de noviembre del año 2015, se presentó demanda ejecutiva mixta en contra de MEGAFER S.A.S., la cual fue instaurada por INCOMERCIO S.A.S., sociedad a la que le fue endosado en propiedad, el título valor –pagaré No. 0101103- por parte de FINAVANZA S.A., y en la que se persigue la garantía prendaria constituida sobre el vehículo TDK 698, tal como emana de las diligencias que en la hora de ahora son objeto de estudio.



Siendo ello así, como en efecto lo es, resulta inaceptable, como se dijo anteladamente, afirmar que el señor JULIO CÉSAR GAITÁN GONZÁLEZ, funge como tercero poseedor del camión TDK 698, por cuanto se *itera* que, el aludido bien mueble fue adquirido mediante compraventa, de aquel contra quien surte efectos la sentencia proferida en el *sub judice*, que no es otro que el demandado; y en ese orden mal podría aducir el opositor, actos de “señor y dueño” sobre el automotor de placas TDK 698.

Aquí se considera de suma relevancia indicar, que a juicio del Despacho, indefectiblemente el señor GAITÁN GONZÁLEZ, era conocedor, no solo del gravamen prendario que pesaba respecto del automotor TDK 698, sino además, del vínculo existente entre FINAVANZA (acreedor inicial) y MEGAFER S.A.S. (deudor prendario), lo que de suyo se colige con los pagos que realizó el señor JULIO CÉSAR GAITÁN GONZÁLEZ, como parte del precio pactado con MEGAFER S.A.S, a órdenes de FINAVANZA; como a su vez, del estado de cuenta del crédito de vehículo, que el mismo opositor allegó al momento de presentar la réplica ante la autoridad judicial comisionada para surtir el secuestro; conocimiento tal, que deja en claro que el señor el señor JULIO CÉSAR GAITÁN GONZÁLEZ, tuvo conciencia de la precariedad del derecho que tomaba, lo cual genera un manto de duda sobre la auténtica condición de poseedor enervada.

Pero como si lo dicho fuera poco, no es de recibo para esta Agencia Judicial, fundar la posesión en el único testimonio recaudado en el *dosier*, y rendido por el deponente MANUEL HUMBERTO GAITAN GONZÁLEZ, quien de manera breve relató, que su hermano (refiriéndose al opositor), compró el carro a MEGAFER S.A.S., desde el 14 de octubre de 2011, hasta el 7 de febrero de 2017, cuando FINAVANZA se lo quitó; que JULIO CÉSAR GAITÁN GONZÁLEZ, realizaba los mantenimientos, pagaba los impuestos, y seguros, afirmaciones que por sí solas no denotan la condición de poseedor de aquel.

Finalmente, en punto con el interrogatorio que rindió el opositor, se tiene que no arroja algún elemento de juicio relevante, máxime cuando en los términos de la jurisprudencia patria nadie puede confeccionar su propia prueba.

Como corolario, dado que el opositor no demostró plenamente la posesión alegada en el *sub lite*, sin más elucubraciones, se impone la revocatoria del proveído censurado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE la decisión proferida en audiencia el día 28 de noviembre de 2019, por el **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, por los motivos dados líneas atrás.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRASE INFUNDADA** la oposición al secuestro, presentada por el señor **JULIO CÉSAR GAITÁN GONZÁLEZ**, por intermedio de gestor judicial; debiéndose así, mantener incólume la medida cautelar en cita.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: CONDÉNASE en costas y perjuicios al opositor. En tal virtud, se fijan como agencias en derecho la suma de **2 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. Practíquese la liquidación como en estricto derecho corresponde.

CUARTO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado de Origen. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez¹

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **041** de fecha **12 de junio de 2020**.

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020: "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".